

3  
**AUTO.** ron, y proveyeron el auto siguiente. Los Ayuntamientos de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, no hagan recibimientos de Hijosdalgo de personas algunas, sin que preceda la justificacion, que se dispone por la ley del señor Don Enrique, nona, del titulo onze del libro segundo de la Recopilacion, con precisa obligacion de dar cuenta, dentro de vn mes, al Fiscal de la Chancilleria de los que huvieren hecho, con apercibimiento de proceder contra ellos, y de que se les hará cargo en la residencia, que se les tomare, assi à los Capitulares, que se hallaren en dichos recibimientos, como à los Escrivanos de la Ayuntamiento, y de la justificacion, que precediere a cada vno de dichos recibimientos, para que vista por dicho Fiscal, siendo legitima, y conforme à la ley, no pida cosa alguna; y no lo siendo, pida se despache Provision con inderacion de ello, y se proceda conforme a derecho: y en caso de pedirse por el recibido testimonio de lo que se dizidiere en estos casos a favor, se le dè con la calidad de su perjuizio del Patrimonio Real, assi en el juizio de propiedad, como en el de possession; y para todo ello se dè el despacho necessario. Madrid, y Enero treinta de mil se-  
 tecientos y tres. Licenciado Garay. Y para que se cumpla, fue acordado dar esta nuestra Carta para vos, por la qual os mandamos, que luego que la recibais, veais el auto suso inserto, è incorporado, dado por los de el nuestro Consejo, en el negocio, y causa de que de suso se ha hecho mencion, y lo guardais, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar, en todo, y por todo, segun, y como en el se contiene, sin le contravenir, permitir, ni dar lugar, que se contravenga en manera alguna,

